



Roj: **STSJ M 2232/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:2232**

Id Cendoj: **28079310012025100073**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2025**

Nº de Recurso: **41/2024**

Nº de Resolución: **7/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **IGNACIO JOSE FERNANDEZ SOTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0314869

**Procedimiento: Asunto Civil 41/2024**Nulidad laudo arbitral 25/2024

**Materia:**Arbitraje

**Demandante:**PEMSA CABLE MANAGEMENT S.A.U.

PROCURADORA Dña. PALOMA MIANA ORTEGA

**Demandado:**SNARTRES LOGISTICS, S.L.

PROCURADORA Dña. MARIA LUISA MORA VILLARRUBIA

### **S E N T E N C I A N º 7/2025**

#### **ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO (Presidente)

#### **ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. IGNACIO JOSÉ FERNÁNDEZ SOTO (Ponente)

Dª MARÍA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 41/2024 (NLA 25/2024), siendo parte demandante la entidad mercantil PEMSА CABLE MANAGEMENT, S.A.U., representada por la Procuradora Dª Paloma MIANA ORTEGA y asistida por el Letrado D. Eduardo DE ZULUETA LUCHSINGER, y como parte demandada SARTRES LOGISTICS, S.L, representada por la Procuradora Dª Maria Luisa MORA VILLARRUBIA y asistida por el Letrado D. Raúl SAN JUAN JIMÉNEZ.

Ha sido ponente el Ilmo. Magistrado D. Ignacio José Fernández Soto, que expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, se presentó en fecha 18 de septiembre de 2024, por la procuradora Dª Paloma MIANA ORTEGA, en nombre y representación de la mercantil PEMSА CABLE MANAGEMENT, S.A.U., demanda de nulidad de laudo arbitral de 10 de junio de 2024,



dictado por la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad de Madrid, contra SNARTRES LOGISTICS, S.L., por incompetencia de la Junta Arbitral de Transporte en este caso.

Alegaba la demandante que el transportista había sufrido un siniestro tras realizar un transporte, por caída de una grúa de la obra en la que había estacionado para la descarga que le impidió salir del recinto durante varios días, situación ajena totalmente al contrato de transporte y por consiguiente responsabilidad extracontractual de terceras personas.

**SEGUNDO.** -Por Decreto de 19 de septiembre, una vez subsanados defectos formales en la demanda, se admitió esta a trámite y se acordó emplazar a la demandada SNARTRES LOGISTICS, S.L., que compareció en tiempo y forma ante este Tribunal.

**TERCERO.** -SNARTRES LOGISTICS, S.L., presentó escrito de contestación a la demanda en mediante escrito de 1 de octubre, oponiéndose a la misma por entender que la Junta Arbitral de Transporte era plenamente competente para conocer de la demanda arbitral y la demandante pretende del Tribunal la revisión del fondo del asunto.

**CUARTO.** -Por auto de 28 de enero de 2025, previa dación de cuenta de la presentación del escrito de contestación, la Sala acordó:

-Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

- Admitir y tener por aportada la documental acompañada con los escritos de demanda y contestación.

- No haber lugar a la remisión de oficio a la Junta Arbitral del Transporte de Madrid para la remisión íntegra del expediente de **arbitraje**, por ser innecesario.

- No proceder la celebración de vista pública.

**QUINTO.** -Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 4 de febrero, se señaló para la deliberación de la presente causa el día 18 de febrero, fecha en la que ha tenido lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Magistrado D. Ignacio José Fernández Soto, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** -La demanda de nulidad del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Madrid se basa en un único motivo de anulación, desarrollado en la demanda en varios apartados por razones sistemáticas y es el siguiente:

Falta de competencia de las Juntas Arbitrales de Transporte de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid por vulneración el art. 41 1 e) de la Ley de **Arbitraje**: Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

No se discute la competencia de la Junta Arbitral para conocer de cualquier disputa entre las partes en relación con el contrato de transporte que ligaba a PEMSA CABLE MANAGEMENT, S.A., demandante y SNARTRES LOGISTICS, S.L., demandada, en virtud del cual esta última entidad debía transportar determinadas mercancías desde Alcalá de Henares a Torres de Cotillas (Murcia).

Sin embargo, entiende la demandante que la cuestión que se sometió a **arbitraje** excedió del marco de dicho contrato, constituyendo un supuesto de responsabilidad extracontractual y de contrato de seguro totalmente ajenas a la demandante. En el punto de destino se produjo un accidente por caída de una grúa sobre la nave en la que se encontraba estacionado el vehículo del transportista, lo que supuso una paralización de dicho vehículo durante nueve días. La Junta Arbitral resolvió favorablemente la reclamación del transportista de una indemnización como consecuencia de la paralización de las operaciones de transporte.

La cuestión, planteada con carácter previo ante la Junta Arbitral, es de carácter fáctico: Según la demanda, el siniestro nada tuvo que ver con las operaciones de transporte, pues la mercancía fue transportada al lugar de destino, entregada a su destinatario y pagado el precio por PEMSA CABLE MANAGEMENT, sin que para ello tuviera ninguna incidencia el siniestro que impidió el retorno a su base del camión en que se verificó el transporte. Este hecho es imputable a un tercero ajeno a la demandante y es a él a quien debe dirigirse la oportuna reclamación.

Si bien en el proceso arbitral se cuestionó que la caída de la grúa se hubiera producido antes o después de terminar la descarga, en la demanda se dice que no es "relevante a estos efectos que la grúa haya caído durante o después de la descarga del camión pues lo importante es que el desperfecto causado por la caída de la grúa no se había solucionado al terminar la descarga y fue esta la causa que impidió la salida del camión".



Por su parte, la demandada no solo alega que el siniestro se produjo durante las operaciones de descarga, sino que por tal motivo quedaron paralizadas, no pudiendo siquiera el conductor acceder a su vehículo y que con independencia de que sea o no por causa imputable a la demandante, ello le otorga el derecho a reclamar una indemnización por paralización con arreglo a la Ley del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías. La cuestión de fondo, en definitiva, forma parte del Contrato de Transporte que ligaba a las partes y era susceptible de someterse a **arbitraje**.

**SEGUNDO.** -Concretado así el objeto de debate, hemos dicho en numerosas ocasiones (así, por ejemplo, **STSJ, Civil, sección 1ª, de 5 de noviembre de 2024** (ROJ: STSJ M 12412/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:12412) que:

«[P]artiendo de las premisas contenidas en la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, no debe emplearse la acción de nulidad para que el órgano judicial cuestione la corrección de la aplicación del Derecho por el árbitro, ni por supuesto realizar una nueva valoración de la prueba practicada, sino que se trata de un mecanismo excepcional dirigido para revisar laudos que adolezcan defectos procedimentales y/o conculquen derechos fundamentales. La ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021, dijo que "en la reciente *STC 46/2020, de 15 de junio*, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la **mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes** ( **art. 10 CE** ), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, **no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje.** (...).

La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el **artículo 41 de esa Ley de Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la *sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 ( ROJ: STS 5722/2009 )*-que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales ( *SSTC 9/2005*, y *761/1996* y *13/1927*) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones ( *SSTS 17 de marzo de 1988*, *28 de noviembre de 1988*, *7 de junio de 1990*)".

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el **artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo.".»



**TERCERO.** -Los términos en que se plantea la demanda exigen un examen de la base fáctica afirmada por la demandante y contradicha por la demandada (y el laudo arbitral) para impugnar la competencia de la Junta Arbitral.

En efecto, porque la demanda de **arbitraje** se basó en la aplicación del art. 22 (Paralizaciones) de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, que dispone que:

«1. Cuando el vehículo haya de esperar un plazo superior a una hora hasta que se concluya su carga o descarga, el porteador podrá exigir al cargador una indemnización en concepto de paralización.

2. Dicho plazo se contará desde la puesta a disposición del vehículo para su carga o descarga en los términos requeridos por el contrato.

3. Salvo que se haya pactado expresamente una indemnización superior para este supuesto, la paralización del vehículo por causas no imputables al porteador, incluidas las operaciones de carga y descarga, dará lugar a una indemnización en cuantía equivalente al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples/día multiplicado por 2 por cada hora o fracción de paralización, sin que se tenga en cuenta la primera hora ni se computen más de diez horas diarias por este concepto. Cuando la paralización del vehículo fuese superior a un día el segundo día será indemnizado en cuantía equivalente a la señalada para el primer día incrementada en un 25 por ciento. Cuando la paralización del vehículo fuese superior a dos días, el tercer día y siguientes serán indemnizados en cuantía equivalente a la señalada para el primer día incrementada en un 50 por ciento.»

Presupuesto de aplicación de la norma y, por consiguiente, de que la controversia sea susceptible de **arbitraje**, es que la paralización opere sobre las operaciones de carga y descarga, algo que niega la demandante: la carga pudo entregarse y concluirse con independencia de las causas que motivaron la paralización del camión.

Sin embargo, la demandada sostiene con vehemencia que "Es rotundamente falso que el camión hubiera ya descargado cuando se produjo la paralización" y que precisamente "El vehículo se encontraba en medio de dichas operaciones de descarga cuando la grúa se desplomó, paralizándose dichas operaciones cuando aún faltaban por descargar cerca del 50 % de las mercancías".

Pues bien, entiende la Sala que no solo el siniestro se produjo durante las operaciones de descarga, sobre la nave en la que se estaban realizando, lugar en el que el vehículo quedó paralizado temporalmente por la disposición del responsable de seguridad de las obras hasta que se retirase la grúa, lo cual ya pone en cuestión que lo sucedido sea ajeno al contrato de transporte y susceptible de **arbitraje**, sino que la documentación aportada evidencia, como resolvió acertadamente con carácter previo la Junta Arbitral para sostener su competencia, que las mismas operaciones de descarga quedaron paralizadas como consecuencia del siniestro.

Así, en el correo electrónico de 25 de octubre de 2022 se comunicaba por la propia demandante a SERTRANS (nombre comercial de la demandada SNARTRES LOGISTICS, S.L.) la paralización de la descarga en términos inequívocos, aun resaltando que la causa de la paralización era ajena a PEMSA: "El camión estaba descargando cuando ha ocurrido un accidente en la obra, se ha desplomado la pluma de una grúa sobre la estructura principal de la obra, motivo por el cual y como medida de seguridad han desalojado la obra los vehículos que están dentro no pueden salir. (...) Están esperando a que lleguen los del seguro y los de seguridad y está todo paralizado." Y más claramente, el correo de 7 de noviembre, cuando el vehículo por fin puede salir, comunica lo siguiente: "Tal y como informamos el viernes, hoy lunes a primera hora ya han abierto la obra y les confirmamos que el camión ya se terminó de descargar, pero me dicen en la obra que el chófer aún no ha aparecido. Lo cual les informamos para los efectos oportunos y para que retiren el camión."

Este último correo cuando, previamente, la propia SERTRANS había comunicado a PEMSA (correo electrónico de 26 de octubre de 2022), que tras consultar con el departamento legal "Nuestro deber es trasladar la paralización del vehículo a Pemsas, el detalle lo indico más abajo, según LOTT actualizada a 2022, que ustedes deberán reclamar a su cliente, quien sí tendrá que trasladarlo a su seguro, o a hacer las gestiones pertinentes" (y le sigue un cálculo de la posible indemnización con arreglo al apartado 3 del art. 22 de la Ley 15/2009, es decir, paralización por causa no imputable al porteador, lo que era el caso de autos).

Finalmente se frustran las negociaciones, aparentemente porque el seguro de PEMSA no se hace cargo, pero es evidente que las partes estaban de acuerdo en que el siniestro había producido la paralización de las operaciones de descarga y que lo único a discutir era si procedía una indemnización y su cuantía.

El último correo aportado es ilustrativo: en contestación al correo de SERTRANS insistiendo en que, al no estar el vehículo implicado en el accidente ("Otra cuestión sería que la pluma hubiera caído sobre el vehículo, pero no es el caso"), para el transportista es una paralización sobre el servicio contratado, PEMSA rehúsa indemnizar no porque las operaciones de carga y descarga estuvieran concluidas, sino porque "Como ya hemos



tenido oportunidad de comentar en los emails que os hemos dirigido, la paralización de su camión no se debe a causa alguna derivada del transporte que les teníamos encomendado sino al accidente causado por el desplome de una grúa en la obra de Torre Cotillas, que cayó sobre el techado de la nave donde tenían Vds. aparcado el camión de nuestro transporte, debiendo quedar este retenido los días que indican (...) por razones de seguridad adoptadas por el responsable de la obra. En consecuencia, el motivo de la paralización se debe a un hecho y consecuencias ajenos a nosotros y al transporte que los teníamos en comendado, de los que debe responder el causante del siniestro, por lo que les recomendamos que para su reclamación se dirijan Vds. a los responsables de dicha obra y de la contrata de la grúa, así como a sus aseguradoras, para que les indemnicen por la paralización habida (...)." No se menciona en absoluto que el contrato se hubiera terminado de ejecutar plenamente, lo que explica que se evacúen las comunicaciones reseñadas, las cuales no tendrían lugar de estar el camión simplemente "estacionado" en un lugar del que no se puede salir, como se relata en la demanda.

Por tanto, resulta palmario que la paralización ordenada por el responsable de seguridad impidió la conclusión de las tareas de descarga del camión, por lo que la controversia era perfectamente arbitrable a fin de determinar la aplicabilidad al caso del art. 22 antes citado y la cuantía de la indemnización solicitada.

Sobre la cuestión de fondo sobre la que se pronunció la Junta Arbitral no se ha planteado ninguna causa de nulidad, por lo que procede sin más la íntegra desestimación de la demanda de nulidad del laudo.

**CUARTO.** -La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por la Procuradora D<sup>a</sup> Paloma MIANA ORTEGA, en nombre y representación de PEMSA CABLE MANAGEMENT, S.A.U., contra SARTRES LOGISTICS, S.L, y por lo tanto DECLARAMOS NO HABER LUGAR a la nulidad del laudo arbitral de 10 de junio de 2024, dictado por la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad de Madrid.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de Arbitraje ).

Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente proceso.

Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** -En Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.